



San Andres Isla, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2017-00095-00
Demandante	Nelly Matilde Robinson de Romero
Demandado	Nelly Maritza Taylor
Auto No.	0373-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso señalar en primera instancia, que a las luces de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, los extremos de la litis están expresamente facultados para reliquidar el crédito cobrado coactivamente, posibilidad ésta que tiene sustento en el hecho de que en el lapso comprendido entre la fecha de la liquidación del crédito y la del pago del mismo, pueden generarse intereses sobre aquél, por lo que es procedente la actualización de la liquidación de la obligación que se ejecuta, o lo que es lo mismo, la presentación de una liquidación adicional, en aras de que se verifique el pago total de la deuda.

Así las cosas, sería del caso revisar la liquidación adicional sometida a consideración por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque advierte el Despacho que en auto No. 0160-22 de fecha 15 de febrero de 2022 se hizo entrega a la ejecutante, a través de su apoderado judicial, de la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.361.069), cubriendo de esta forma la totalidad de la liquidación en firme aprobada mediante auto No. 0079-22 de fecha 31 de enero de 2022, con base en lo cual, el Despacho se abstendrá de dar a la liquidación adicional de crédito, y en su lugar, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordenará la devolución a la ejecutada, señora Nelly Maritza Taylor de los depósitos judiciales Nos. 481030000080481, 481030000080742, 481030000081464, 481030000081576, 481030000081658, 481030000081859 y 481030000082016, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.610.421), bajo el entendido de que la obligación se halla saldada.

Por otro lado, analizada la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada, a través de la cual, la señora Nelly Maritza Taylor aduce bajo la gravedad de juramento que “...por situaciones de índole económica se haya en imposibilidad de cubrir los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 151 y siguientes del CGP, accederá a dicho *petitum*, concediéndole el amparo de pobreza a la ejecutada.

Por último, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibidem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *eiusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO - DECRÉTESE la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme la solicitud de la apoderada del extremo activo. En consecuencia.

SEGUNDO - ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*. Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes. **COMUNÍQUENSE** en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO – ENTREGUESE a la ejecutada, señora Nelly Maritza Taylor, los títulos Nos. 481030000080481, 481030000080742, 481030000081464, 481030000081576, 481030000081658, 481030000081859 y 481030000082016, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESPS (\$3.610.421), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO - CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que la demandada, Señora NELLY MARITZA TAYLOR, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el sub-lite (Artículo 154 del CGP).

QUINTO - RECONÓZCASE al Doctor HANDEL GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y portador de la T.P. No. 122.834 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Demandada, señora NELLY MARITZA TAYLOR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4f010f41fc52fc2b3d69e48f892dec18302cd01c8a888aac34eed027bc626**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>